

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00376-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Ruth Arboleda Mejía contra Axa Colpatria Seguros S.A., radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2023-00376-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libre mandamiento en contra del demandado para lo cual aporta como base del recaudo ejecutivo un documento por medio del cual se cobró y se objetó la liquidación de reclamación de SOAT.

Revisado los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos, los cuales se asemejan a los requeridos para los títulos valores contemplados en el Código de Comercio, se advierte que el documento carece de los requisitos para lograr su recaudo ejecutivo.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

En oportuno señalar que, el documento liquidación de reclamaciones Soat, surgió con ocasión de una reclamación previa ante Axa Colpatria donde la demandante presentó la cuenta de cobro 20889969 por un valor de \$5.451.156 por concepto de pago de la incapacidad total y permanente producto del accidente de tránsito sufrido por María Ruth Arboleda Mejía.

Por tal motivo, la Aseguradora demandada expidió el documento en cita y claramente se puede ver que no corresponde a una factura o a otro tipo de documento que contenga una obligación a favor de la demandante y a cargo de la demandada, simplemente Axa Colpatria hace alusión a la cuenta de cobro elevada por María Ruth Arboleda Mejía por cuenta de la incapacidad total y permanente originada en el accidente de tránsito acaecido el 10 de junio de 2021 cuando viajaba como pasajera en la motocicleta de placas KIR26A.

Es procedente resaltar que, en el documento de liquidación de reclamaciones SOAT, la Aseguradora demandada cita la cuenta de cobro nro. 20889969 como una factura, ya que correspondía a la reclamación de la señora Arboleda Mejía con el fin de obtener el pago de la suma de dinero reclamada y por ende, era obligación atender el reclamo y hacer el estudio pertinente para pagar o no el valor de la indemnización reclamada.

De la lectura correcta del citado documento en las páginas 198 y 199 del fl. 02, se advirtió sin lugar a equívocos que la Aseguradora objetó el cobro de dicha reclamación, es decir, después de haber analizado la situación, consideró que el monto solicitado no correspondía a lo que debía liquidarse legalmente y, la demandante haciendo una interpretación errónea del documento expedido por Axa Colpatria creyó que la Aseguradora había accedido a sus pretensiones. De allí, que mediante documento de octubre de 2022 manifestó aceptar la cuenta de cobro nro. 20889969.

La Aseguradora demandada, actuando dentro de los parámetros legales contenidos en el artículo 14 del decreto 056 de 2015 de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante, liquidó la indemnización por un valor de \$1.165.942 efectivamente pagados a María Ruth Arboleda Mejía.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida

perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Ruth Arboleda Mejía contra Axa Colpatria Seguros S.A., radicada con el nº. 17001-40-03-011-2023-00376-00.

SEGUNDO: Autorizar a la estudiante de derecho, Natalia Duque Ocampo, identificada con la C.C. nro. 1.002.592.871 para representar los intereses de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56310059dfa863238faec9da065d0e9c828b932b0ee6a53d9e56cb8396bb5cc**

Documento generado en 06/06/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>